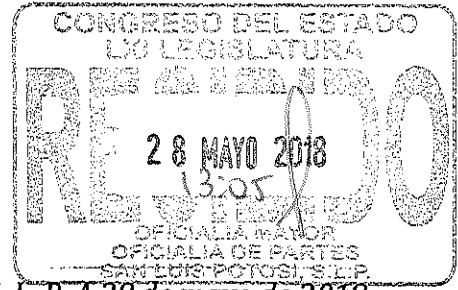


"2018, Año de Manuel José Othón"



San Luis Potosí, S. L. P. A 28 de mayo de 2018

0011057

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Juan Antonio Cordero Aguilar, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR nueva fracción XLIII, con lo que la actual pasa a ser XLIV, del artículo 7º; ADICIONAR fracción XXXV al artículo 8º; y ADICIONAR tercer párrafo al artículo 134; todos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de: **establecer el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, como una atribución de la SEGAM, y establecer una disposición para que los Ayuntamientos aporten información con ese objeto, e integrar al citado Registro al Sistema de Información Ambiental. Cumpliendo así con la Ley General en la materia. Con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de enero de los corrientes, por medio de un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se emitieron reformas a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuyo contenido se puede apreciar la importancia de la prevención del daño ambiental mediante acciones como el monitoreo y la disponibilidad de información. Por eso, uno de los artículos reformados impone obligaciones a las entidades para el establecimiento de una herramienta de información ambiental:



ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Esa disposición se inserta dentro de otras adicionadas recientemente en la misma Ley, encaminadas a fomentar la coordinación de la federación con las entidades en materia ambiental, que pueden ser grandes herramientas para la implantación de políticas tanto correctivas como preventivas, en aspectos como daños al medio ambiente.

De la misma forma, hay que tener en cuenta la importancia de los datos que los instrumentos de control producen, ya que de acuerdo a los especialistas:

“La información obtenida en su mayor parte de redes de monitoreo ambiental (útil para estudios académicos) es transformada en su uso dentro del proceso político; con la presentación de indicadores sintéticos y finalmente índices, cuyos usuarios directos son los tomadores de decisiones y la población en general”¹

Los datos que se producen son de gran utilidad en las políticas ambientales, que con las nuevas reformas, pueden ejecutarse en coordinación entre distintos niveles. Por tanto, es imperativo que nuestra entidad se sume al cumplimiento de la Ley General, y con ese motivo esta iniciativa tiene como propósito establecer el Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, cuya integración y mantenimiento sería una atribución de la SEGAM, y establecer una disposición para que los Ayuntamientos aporten información a la SEGAM

¹María Perevochtchikova. “La evaluación del impacto ambiental y la importancia de los indicadores ambientales”. En: Gest. polít. pública vol.22 no.2 México ene. 2013.



con ese objeto, e integrar al citado Registro al Sistema de Información Ambiental, utilizando así la infraestructura y recursos existentes.

El Registro se compone por información producida por autorizaciones, que sean emitidas por la SEGAM o los Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones y en observación del contenido de los artículos 7, 8, 67, 69, 74, 80, 85, 91 y 102, entre otros de la Ley Ambiental del Estado, en materia de emisiones contaminantes en la atmósfera, agua, suelo y subsuelo, así como impacto ambiental derivado; por lo que la información que se requiere para el Registro, se genera constantemente en el cumplimiento de la norma ambiental local. El Registro presentaría datos desagregados por sustancia y por fuente de emisiones, incluyendo nombre y dirección de los establecimientos mencionados, así mismo la información del Registro se considerará pública en los términos de la legislación aplicable, y tendría efectos declarativos. Todo lo anterior de acuerdo a la Ley General en la materia.

Se propone también que el Registro sea parte del Sistema de Información Ambiental, que la Ley citada contiene y que utiliza recursos como el Internet:

ARTICULO 134. La SEGAM desarrollará un Sistema de Información Ambiental que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental federal, estatal y municipal, que estará disponible para su consulta en la propia SEGAM y vía INTERNET, que podrá complementarse y coordinarse con los sistemas de información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Por esos motivos se propone que el Registro ordenado por la Ley General, se incorpore a este Sistema, utilizando los recursos y medios ya existentes; de hecho, lo anterior es un factor clave para su establecimiento, ya que a diferencia de los Municipios, el organismo ambiental Estatal, ya cuenta con la infraestructura necesaria y así se puede contar con mejores condiciones para cumplir con lo mandado por la Ley General. También, al igual que la información que la Ley ya contempla para el Sistema de Información



Ambiental, el Registro sería público y sujeto a las leyes de transparencia aplicables.

Esta iniciativa, además de cumplir con la Ley General, busca señalar que la disponibilidad de datos ambientales que permitan evaluaciones, y el intercambio de información entre organismos, serán elementos clave para el futuro. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA nueva fracción XLIII, y la actual pasa a ser XLIV, del artículo 7º; se ADICIONA fracción XXXV al artículo 8º; y se ADICIONA tercer párrafo al artículo 134; todos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TITULO SEGUNDO
DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS Y COORDINACION
CAPITULO UNICO

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: ...

XLIII. Integrar y mantener el Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, integrado por datos de contenidos en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos, y en términos de la Legislación Federal aplicable, y federales para el monitoreo de la calidad del agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLIV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo

ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: ...



XXXV. Proporcionar información a la SEGAM, para la integración del Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, derivada de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos realizados, en términos de esta Ley y que involucren emisiones y transferencias.

TITULO DECIMO
DE LA PARTICIPACION SOCIAL E INFORMACION, LA INVESTIGACION Y LA EDUCACION
AMBIENTAL
CAPITULO III DEL DERECHO A LA INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 134. La SEGAM desarrollará un Sistema de Información Ambiental que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental federal, estatal y municipal, que estará disponible para su consulta en la propia SEGAM y vía INTERNET, que podrá complementarse y coordinarse con los sistemas de información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho sistema la SEGAM deberá integrar y procesar entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales y recursos paisajísticos existentes en el territorio estatal; a los mecanismos y resultados que en su momento se obtengan como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire, del agua, del suelo, del subsuelo, flora y vegetación silvestre en el Estado; al ordenamiento ecológico regional y local del territorio; y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen en la Entidad para la conservación y la protección al ambiente.

El Sistema incluirá el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, cuya información se integrará con los datos y documentos contenidos en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos realizados, en términos de esta Ley por el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, y que involucren emisiones y transferencias. El Registro presentará datos desagregados por sustancia y por fuente, incluyendo nombre y dirección de los establecimientos mencionados. La información del Registro se considerará pública en los términos de la legislación aplicable, y tendrá efectos declarativos.

"2018, Año de Manuel José Othón"



TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

ATENTAMENTE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "JAC", escrita sobre una línea horizontal.

DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR

0011057